

Constancia Secretarial: Manizales, veintisiete (27) de abril de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que el 5 de los corrientes la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello que venció el 9 del mismo mes. Así mismo, se informa que el 22 del mismo mes el apoderado actor allegó escrito extemporáneo al que anexó pantallazo de una conversación por WhatsApp.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de abril de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por John Jairo Gómez Miranda contra William Arles Candamil Cardona, radicada con el n°. 17001-40-03-011-2021-00181-00.

En providencia que antecede se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

En dicho proveído se requirió a la parte demandante para que entre otras cosas allegara digitalización completa, legible y por ambas caras de los títulos valores base de la ejecución y pantallazo del envío del poder conferido como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Revisada la subsanación de la demanda presentada en tiempo oportuno el 5 de abril de 2021, nuevamente se omitió aportar digitalización legible de los reversos de los títulos valores y la prueba del envío del poder conferido como mensaje de datos.

Para el Despacho es oportuno aclararle al apoderado actor que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP los poderes especiales deben contar con el reconocimiento personal de la firma del poderdante ante notarías u oficinas judiciales, o en su defecto podrá ser conferido de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, mecanismo que se escogió, para lo cual deberá informarse en el poder el correo electrónico inscrito en el SIRNA por el profesional del derecho (lo que sí se cumplió) y aportar prueba o pantallazo del envío del poder conferido como mensaje de datos ya sea por correo electrónico o mensajería instantánea (lo que no se cumplió).

La providencia se fija en Estado No. 071 del 28/04/2021. Lfc.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

No se dará trámite al escrito presentado el 22 de abril por extemporaneidad, como quiera que versa sobre puntos de la inadmisión de la demanda que debieron ser subsanados hasta el 9 del mismo mes.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por John Jairo Gómez Miranda contra William Arles Candamil Cardona, radicada con el n°. 17001-40-03-011-2021-00181-00.

SEGUNDO: No dar trámite al memorial presentado por la parte actora el 22 de abril de 2021.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0682954b3b459cf9e46d7604d402de225f215e9f85c8a223b3c537e58711fbf
Documento generado en 27/04/2021 01:39:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**